



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**FALLO DE TUTELA
No. 127**

Radicado	0500131090222201800126-00
Accionante	ELISA GABRIELA BENAVIDES MONTENEGRO
Accionado	CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Derecho Invocado	DEBIDO PROCESO, OTROS

En la oportunidad legal se profiere el fallo de primera instancia frente a la acción de tutela instaurada por la señora ELISA GABRIELA BENAVIDES MONTENEGRO, quien amparándose en el artículo 86 de la Constitución, invoca para sí misma la protección del derecho fundamental al debido proceso, entre otros, los cuales considera vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC), y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁRA ANDINA (en adelante AREANDINA), conforme los siguientes,

1. HECHOS

Indicó la accionante en su escrito de tutela que, el 29 de marzo de 2017, se inscribió, a través de la plataforma SIMO, en el empleo del Ministerio de Educación Nacional No. 16064 Código 2028 denominación Profesional Especializado de la Oficina Asesora de Planeación, Convocatoria 434 de 2016 Educación, Cultura y Deporte, Acuerdo 20161000001396 de 2016 modificado parcialmente por los Acuerdos 20161000001496 de 2017 y 20181000000936 de 2018.

Señalo que entre el 31 de marzo de 2017 y el 8 de junio de 2018, se han llevado a cabo todas las etapas del concurso, las cuales superó satisfactoriamente, y al consolidar el resultado de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales (80% del total evaluado), que miden las competencias y habilidades para desempeñar el cargo, logró posesionarse en primer lugar.

Indicó que después de las pruebas de entrevista (10%) y valoración de antecedentes (10%) le ubican en el segundo lugar, mas considera que ha sido calificada

injustamente en la prueba de valoración de antecedentes, pues considera que la calificación dada por la Fundación Universitaria del Área Andina, específicamente en tres de sus argumentos, va en contra de lo dispuesto en la normatividad que rige el concurso.

Por tal razón, en el término oportuno, presentó reclamación a través de la plataforma SIMO el día 21 de mayo de 2018, frente al resultado de la prueba de valoración de antecedentes relacionados con la Educación Informal, en tres aspectos:

1) Formación en Abastecimiento Estratégico, el cual considera debió ser validado por cuanto la certificación fue acreditada desde el 17 de marzo de 2017, lo cual es inferior a los 10 años retroactivos. 2) Diplomado en Posconflicto, considera debe ser validado, por cuanto su contenido tiene relación con las funciones del cargo Profesional Especializado, puesto que se requiere e la formación, planeación, seguimiento y evaluación de proyectos de inversión que prioricen entidades como el Ministerio de Educación. 3) Curso de Asociaciones Público Privadas, considera que cumple con lo dispuesto en el art. 18 del Acuerdo, puesto que en la constancia emitida por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la cual fue cargada a la plataforma SIMO, se señala la “dedicación mínima” de 30 horas de estudio.

Sin embargo, AREANDINA, con respuesta del 8 de junio de 2018, CONFIRMA la puntuación inicialmente publicada de 11,91, sin atender claramente su reclamación, y no da una respuesta precisa a cada uno de los tres puntos sujetos de reclamación.

En razón de ello, la señora ELISA GABRIELA BENAVIDES MONTENEGRO, considera que los accionados han vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, y por tal, solicita al despacho tutelar en su favor lo derechos invocados, ordenando a las entidades accionadas, que de manera inmediata, se sirvan calificar nuevamente la prueba de valoración de antecedentes, revisando por separado cada uno de los tres puntos reclamados.

2. LAS PARTES

2.1. LA PARTE ACCIONANTE

ELISA GABRIELA BENAVIDES MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.203.670, recibe notificación en la dirección Calle 83 # 58 – 19 Urbanización Villa del Campo, Apto 115. Itagüí. Tel: 2097760- 3016872307. Email: gabybenmon@hotmail.com

2.2. LA ENTIDAD DEMANDADA

Fue vinculado al proceso en calidad de legítimo contradictor por parte pasiva, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA. De manera oficiosa se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE CULTURA y COLDEPORTES.

3. COMPETENCIA Y RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el inciso 2°, del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, el cual modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, toda vez que el acto supuestamente atentatorio o violatorio del derecho cuya protección reclama la accionante, proviene de una entidad pública descentralizada del orden nacional. Por ello, la tutela fue admitida mediante auto del 14 de junio de 2018 y, en la misma providencia, se ordenó la iniciación de esta acción. Esa decisión fue notificada oportunamente a los accionados, a su vez, se le corrió traslado de la demanda de tutela con los anexos, para que ejercieran el derecho de defensa y rindieran las explicaciones que a bien tuviera sobre el asunto. También se decretaron las pruebas conducentes a demostrar los hechos en que el actor apoya su pretensión, incorporando al proceso los documentos aportados junto con el libelo demandatorio.

Como puede verse, la actuación se surtió observando las garantías inherentes al debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, es decir, respetando los derechos de defensa y contradicción y los principios de prevalencia, celeridad y eficacia que rigen en este tipo de procesos; por lo tanto, no existe ningún impedimento para emitir la correspondiente decisión de fondo.

4. DEFENSA DE LOS ACCIONADOS

RUBÉN ANDRES CASTILLO QUEVEDO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo del Deporte – COLDEPORTE-, NELSON BALLEEN ROMERO, Coordinador Grupo de Defensa Judicial del MINISTERIO DE CULTURA, y MARGARITA MARÍA RUIZ ORTEGON, asesora jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, allegaron contestación de la acción de tutela, y fueron contestes en manifestar que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que las entidades competentes para pronunciarse sobre las pretensiones de la accionante, son la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria

de Área Andina, encargados de adelantar y desarrollar el proceso de selección de la Convocatoria No. 434 de 2016.

Por su parte, el Coordinador Jurídico de Proyectos de la Fundación Universitaria del Área Andina, atendiendo específicamente al caso que nos ocupa, informa que, revisados los documentos aportados por el aspirante en la etapa de inscripción a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO-, se determina que fueron correctamente evaluados según los criterios establecidos en el Acuerdo rector y sus modificatorios estableciendo que la calificación publicada en Valoración de Antecedentes es la correcta.

Respecto de los tres elementos reclamados por la accionante, el despacho los extrae del recuadro aportado, debido a que los mismos no fueron analizados de manera independiente por el accionado, pues solo anexa el recuadro completo de la valoración de antecedentes en su totalidad. Específicamente de La Formación en Abastecimiento Estratégico, aparece una anotación de “NO VALIDO. La certificación no se valora dado que no cumple con las especificaciones del numeral 3 artículo 48 del Acuerdo rector de la Convocatoria”; en cuanto a El diplomado en Posconflicto aparece “NO VALIDO. La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer”; Asociaciones Público Privadas “NO VALIDO. La certificación no se valora dado que no cumple con las especificaciones del numeral 3 artículo 48 del Acuerdo recto de la Convocatoria”

También señalo el accionado que, existe una ausencia de violación a los derechos fundamentales, puesto que “Las afirmaciones subjetivas y sin fundamento probatorio sobre el error en la determinación de admisión o NO presentadas, solo demuestran el interés particular del aspirante cuando las convocatorias públicas para provisión de empleos buscan exactamente lo contrario (...)” y más adelante aduce que “Se hace evidente que la accionante pretende continuar dentro del proceso de selección sin el cumplimiento de los documentos legales requeridos, en este punto es necesario esclarecer que la verificación de los requisitos mínimos se aplicó a todos los aspirantes en condición de igualdad (...)”.

Finalmente, la CNSC, señaló, en primer lugar, que la tutela interpuesta por la señora Elisa Gabriela Benavides Montenegro, deviene en improcedencia porque pretende contrariar las reglas encargadas de regir el proceso de selección de la Convocatoria en discusión, Acuerdo 20161000001396 de 2016 el cual es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, y que se encuentra vigente, y por tal, la accionante cuenta con otros medios judiciales para controvertir

las actuaciones que considera contrarias a sus derechos fundamentales, además de prevalecer la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Señaló que a partir de la reclamación efectuada por la accionante, la Fundación Universitaria del Área Andina presentó informe de los documentos aportados por la accionante donde fueron evaluados los mismos conforme el artículo 17 del acuerdo en mención, el cual estipula las definiciones y experiencias que se tendrán en cuenta para la Convocatoria 434 de 2016.

Finalmente solicita despachas desfavorablemente las solicitudes de la accionante debido a que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, ya que la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito.

NO hubo pronunciamiento alguno por parte de terceros con interés legítimo en la Convocatoria 434 de 2016 Educación, cultura y Deporte.

5. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Los elementos de convicción reseñados aunados a la presunción de veracidad que opera por el silencio de la entidad demandada, permiten inferir que efectivamente, la parte actora presentó la referida solicitud ante la entidad accionada y que el asunto planteado no ha sido resuelto de fondo. Frente a este soporte fáctico, es probable entrar a resolver sobre la procedencia o improcedencia del amparo solicitado, y para ello habremos de recordar, en primer lugar, que la acción de tutela es una facultad que el artículo 86 de la Constitución Política otorga a todas las personas para exigirle al Juez Constitucional la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando consideren que les están siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o, en algunos casos por los particulares.

Esos derechos fundamentales están consagrados y definidos en el Capítulo Primero, Título Segundo de la Constitución, y concretamente en el artículo 23 está contemplado el derecho de petición, en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

De la narración realizada por la accionante en su libelo genitor, se puede colegir que, la vulneración de sus derechos fundamentales, aquellos de los que busca su protección a través de esta acción constitucional, se encuentran supeditados a la violación del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Al respecto cabe citar los precedentes jurisprudenciales que sobre la materia ha producido la Corte Constitucional, resumiendo en la siguiente forma las reglas básicas que rigen el debido proceso administrativo:

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Sentencia T051 de 2016)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción constitucional se centra en la necesidad de la actora de que, por parte de este despacho, y a través de la acción de tutela, se ordene a la CNSC y AREANDINA, la nueva calificación de la prueba de valoración de antecedente, por cuando considera no fueron examinados de fondo, se procederá entonces a analizar la procedencia de esta acción para el caso en concreto, y de serlo, se revisará si efectivamente los accionados han violentado los derechos fundamentales invocados por la actora.

Se lo primero advertir que, los derechos al trabajo, y al acceso a cargos y funciones públicas invocados por la actora, conforme los hechos indicados en el escrito de tutela, no podrán entenderse como tal, toda vez que participar en un concurso de méritos, no genera el derecho directo e inmediato a ocupar el cargo para el que fue inscrito, sino que se trata de una mera expectativa. Así entonces, si este Juez concediera la protección de tales derechos, ya ni siquiera se ordenaría lo solicitado por la accionante, sino que directamente se ordenaría la ocupación de cargo. Lo cual sería inocuo e ilógico.

Por lo anterior, se descenderá a estudiar la procedencia de la acción constitucional, conforme el derecho al Debido Proceso Administrativo en consonancia con los

hechos y pretensiones planteados por la señora Elisa Gabriela Benavides Montenegro en su escrito de tutela.

Cabe entonces analizar si de las pretensiones y los hechos denunciados por el accionante, teniendo en cuenta los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, se torna procedente o improcedente la presente acción constitucional:

La Corte Constitucional, en Sentencia T 038 de 2017, contempla, que el requisito de subsidiariedad hace referencia a **que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable**; y respecto al requisito de inmediatez, contempla **que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración**.

Sobre el requisito de inmediatez

Teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se presume fue la vulneración de los derechos de la tutelante, se dieron en el mes de junio de 2018 ante la negativa de la AREANDINA, frente a la reclamación realizada por la actora frente al análisis superfluo de la validación de su educación informal respecto a los tres puntos descritos, se entiende el cumplimiento del requisito de inmediatez.

Sobre el requisito de subsidiariedad

Conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional, en Sentencia T 180 de 2015, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz, a través del cual la señora Elisa Gabriela Benavides Montenegro, puede buscar la protección de los derechos fundamentales invocados, en tanto que:

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

5.1. DEL CASO EN CONCRETO.

La señora Elisa Gabriela Benavides Montenegro, solicita al despacho, se tutela en su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenando a los accionados que, de manera inmediata, antes de la publicación de la lista de elegibles, se califique nuevamente la prueba de valoración de antecedentes, revisando por separado cada uno de los tres (3) puntos reclamados que son motivo de cuestionamiento.

De los hechos narrados por la accionante, y de las contestaciones entregadas por los accionados, se conoce que efectivamente, la señora Benavides Montenegro, en la fecha del 29 de marzo de 2017, se inscribió al cargo de Profesional Especializado, No de empleo 16404 de la Convocatoria 434 de 2016 Educación, Cultura y Deporte.

Así mismo, también se conoce que la actora, fue ADMITIDA, y posteriormente, superó la prueba de conocimiento, prueba básica, funcional y de comportamiento, puesto que al encontrarse en la etapa de verificación de antecedente, supone la superación de los mismos.

Es en esta última fase, en la cual la accionante encuentra afectados sus derechos fundamentales por parte de los accionados, y en este sentido procedemos a analizar.

La Convocatoria 434 de 2016, Educación Cultura y Deporte, se encuentra Reglada por el Acuerdo 20161000001396 de 2016, el cual fue parcialmente modificado por los Acuerdos 20161000001496 de 2016, 20171000000026 de 2017 y 20181000000936 de 2018.

Lo que aqueja a la señora Benavides, es que los accionados, en la Puntuación de los factores y calificación de la prueba de valoración de antecedentes, no validaron, en el ítem de Educación Informal, sus cursos de Formación en Abastecimiento Estratégico; Diplomado en Posconflicto y el curso de Asociaciones Público-Privadas.

En razón de ello, y dentro del término oportuno, presentó la respectiva reclamación, y el 5 de junio de 2018, le fue resuelta en su desfavor. Respuesta de la cual se extrae lo siguiente:

Formación en Abastecimiento Estratégico: "No se valida el certificado debido a que la fecha de realización es superior a los 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción 31-03-2017, conforme al Artículo 18 del No. 20161000001396"

Diplomado en Posconflicto: "La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer"

Asociaciones Público Privadas: "El documento aportado no se valida por cuanto no especifica la intensidad horaria condición descrita en el artículo 18 del acuerdo de la convocatoria No. 20161000001396"

El artículo del que se vale AREANDINA para negar la validación de los anteriores cursos reza:

"Artículo 18. CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS. (...)

CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACION INFORMAL: La Educación Informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación, como diplomados, cursos seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o la institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre del evento
- Fecha de realización
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

(...)

En la prueba de valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de su inscripción en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo"

Ahora bien, en la contestación de la tutela, dada por AREANDINA, misma que fue confirmada por la CNSC, la institución es divergente en los motivos por los cuales NO valida los cursos realizados por la accionante, en tanto que esta vez indica:

Formación en Abastecimiento Estratégico: "NO VALIDO. La certificación no se valora dado que no cumple con las especificaciones del numeral 3 artículo 48 del Acuerdo recto de la convocatoria"

Diplomado en Posconflicto: "NO VALIDO. La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer"

Asociaciones Público Privadas: "NO VALIDO. La certificación no se valora dado que no cumple con las especificaciones del numeral 3 artículo 48 del Acuerdo recto de la Convocatoria"

Ahora, este artículo del que se vale AREANDINA para negar la validación de los anteriores cursos reza:

"ARTICULO 48. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. (...)

3. Educación Informal: La Educación Informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas calificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo de la siguiente manera:

Nivel Asesor y Profesional:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
<i>Entre 100 y 160</i>	5
<i>Entre 50 y 99</i>	2
<i>Menos de 50</i>	1

La pregunta es entonces, ¿en últimas, en que presupuesto normativo se basa el accionado para negar la validación de los cursos en discusión? ¿Artículo 18 ó Artículo 48 del Acuerdo 20161000001396 de 2017? ¿Y en qué sentido dice no cumplir con las especificaciones de dicha normativa?

Razón le asiste entonces a la señora Elisa Gabriela Benavides Montenegro, para predicar que existe de parte del accionado una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, pues bien, ni siquiera ha recibido una respuesta clara y de fondo a su reclamación. Es confusa la razón por la cual no se Validan sus estudios, máxime que para el despacho se dieron unas razones distintas a las que le fueron dadas a la accionante durante su reclamación.

A folios 13, reposa certificado del curso “Formación en Abastecimiento Estratégico”, con fecha del 17 de marzo de 2017, y el cual especifica una duración de 80 horas, avalado por Colombia Compra Eficiente, Alcaldía de Medellín y ET Kearney.

Entonces, si el certificado tiene fecha del 17 de marzo de 2017, ¿porqué, en la contestación de la reclamación realizada por la accionante se indica que la fecha de realización es superior a los 10 años contados desde su inscripción? ¿Fue realmente cuidadoso AREANDINA para resolver los recursos presentados?

Ahora, teniendo en cuenta la contestación realizada a este despacho, y conociendo que el certificado indica explícitamente una duración de 80 horas, ¿Por qué ya aquí se informa que no pudo ser validado por no cumplir con las especificaciones del numeral 3 del artículo 48?

A folios 14 y 14 vto, reposa certificado de aprobación del curso “Asociaciones Público Privadas: Implementando Soluciones en Latinoamérica y el Caribe” con constancia de duración mínima de 30 horas, expedida por el Banco Interamericano de Desarrollo el 14 de diciembre de 2015. Existe certificado de aprobación y constancia de validez.

Siendo claro que el Banco Interamericano de Desarrollo certifica la duración mínima de 30 horas de estudio ¿por qué AREANDINA niega la validación del mismo

por no especificar la intensidad horaria, cuando la misma ya ha sido acreditada? Negación que se argumenta inicialmente en el Artículo 18 del Acuerdo Rector, y posterior, se argumenta en el artículo 48, numeral 3° de mismo acuerdo.

Respecto del Diplomado en Posconflicto, este despacho se abstiene de hacer análisis alguno, por cuanto el mismo no fue aportado con el libelo genitor, por tal, desconoce la existencia del mismo.

La última pregunta es ¿cuál es la vigilancia o el acompañamiento que le presta la CNSC a AREANDINA? Ello por cuanto durante su contestación, la CNSC se limitó a indicar que ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso, analizando, en la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo relativo a la definición y aplicación de lo concerniente a la EXPERIENCIA, ítem que nunca fue contradicho ni alegado por la accionante, más sobre su real queja, la cual es Educación Informal, nada pronunció.

Claro resulta entonces, y sin más análisis del caso que efectivamente, AREANDINA y la CNSC, han vulnerado el derecho al debido proceso de la señora ELISA GABRIELA BENAVIDES MONTENEGRO, puesto que, en primer lugar, no han dado respuesta clara y de fondo a su reclamación, además de omitir realizar análisis estricto de los cursos realizados por la actora, conforme las normas que rigen la convocatoria 434 de 2016.

Teniendo en cuenta que es la CNSC la encargada de elaborar la convocatoria a concurso, y que para este caso es AREANDINA la encargada de adelantar las etapas correspondientes, serán las responsables de garantizar los derechos fundamentales de los aspirantes, exonerando de responsabilidad al interior de la presente acción constitucional, a COLDEPORTES, MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MINISTERIO DE CULTURA.

Por lo anterior, con el fin de proteger el derecho fundamental vulnerado, se ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que en el término cuarenta y ocho (48) horas, procedan a efectuar nuevamente el análisis y la calificación, en la prueba de valoración de antecedentes, de los cursos “Formación en Abastecimiento Estratégico” y “Asociaciones Público Privadas: Implementando Soluciones en Latinoamérica y el Caribe”, conforme lo establece el Acuerdo 20161000001396 de 2016, en cuyo resultado deberá especificarse, el motivo claro, real y cierto de su validación o no, dentro de la prueba de valoración de antecedentes. Y por consiguiente, deberá ser puesta en conocimiento de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

6. FALLA

PRIMERO: TUTELAR a favor de la señora ELISA GABRIELA BENAVIDES MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.203.670, el derecho fundamental al debido proceso, invocado en esta acción constitucional.

SEGUNDO: Para garantizar la protección del derecho fundamental vulnerado, SE ORDENA a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que en el término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a efectuar nuevamente el análisis y la calificación de los cursos “Formación en Abastecimiento Estratégico” y “Asociaciones Público Privadas: Implementando Soluciones en Latinoamérica y el Caribe”, en la prueba de valoración de antecedentes, conforme lo establece el Acuerdo 20161000001396 de 2016, en cuyo resultado deberá especificarse, el motivo claro, real y cierto de su validación o no. Y por consiguiente, deberá ser puesta en conocimiento de la accionante.

TERCERO: EXHONERAR de responsabilidad al interior de la presente acción constitucional, a COLDEPORTES, MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MINISTERIO DE CULTURA, por lo ya anotado.

CUARTO: PREVENIR a la accionada para que en el futuro, no vuelvan a incurrir en las omisiones y dilaciones que dieron origen a la presente acción de tutela.

QUINTO: Notificar el presente fallo en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, manifestándole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y, en caso de no serlo, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone la misma normatividad en el inciso 2° del artículo 31.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN ALEXANDER ROJAS DUQUE

Juez